

La conformidad de todas las naciones en el punto relativo á la abolición de la esclavitud, sin embargo de los grandes intereses comprometidos en sentido contrario, hacen incuestionable el derecho que todos los hombres tienen á la libertad en todos tiempos, lugares y circunstancias.

Y podemos decir que la libertad es tan natural en el hombre, que es el poderoso resorte de manifestación de su fuerza de expansión y de movimiento para hacer sentir su acción fuera del círculo estrecho de su individualidad, aun franqueando las barreras que la Divinidad levantó para contener las oleadas de las pasiones.

Los pasos que da dentro de la línea trazada por Dios, son las expresiones de su derecho, y las excursiones que haga fuera de ella, serán siempre abusos, delitos y crímenes.

Síguese de aquí que la esclavitud no ha podido ser nunca otra cosa que la usurpación de un derecho sagrado, cometida por el abuso de la fuerza que emplea el que la impone, y por parte del que la sufre voluntariamente no puede ser mas que la abdicación vergonzosa de la dignidad personal, ó si se quiere, de la soberanía individual.

CAPITULO III.

«Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción ó destierro.» (Artículo 5º, constitución de 1857).

El derecho constitucional de 1812, al sancionar los derechos legítimos del hombre, ¹ garantizó el de no poder ser obligado ninguno á la prestación de trabajos personales, sin que se llenaran las condiciones de ser retribuidos y de ser voluntarios.

Esto es así, considerado el alcance y extensión que naturalmente tiene la idea de derechos del hombre; pero como junto al principio luminoso que garantiza los derechos del hombre, se encuentra la monstruosidad de haber admitido la esclavitud, la aspiración del legislador que dictó el artículo 4º de la constitución de 1812, no pudo tener con relación á este punto el mismo espíritu que el artículo 5º de nuestra constitución vigente.

Esta, en odio justísimo á la esclavitud, no quiere que los hombres, sin excepción alguna, puedan ser obligados á la prestación de trabajos personales, sin las condiciones que él mismo expresa: y el legislador español, aun cuando hubiera que-

¹ Constitución de 1812, art. 4º

rido dar resultado práctico al principio que estableció en el artículo 4º, no lo habria referido á todos los hombres, sino únicamente á los hombres libres.

En este sentido estableció que solo los delincuentes pueden ser destinados, en arsenales ó presidios, á trabajos forzados.¹

Esto supuesto, en medio del derecho constitucional español, hombres habia á quienes legalmente, es decir, segun la justicia artificial de la ley humana, podian exigirse trabajos personales, sin retribucion y sin su consentimiento.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impedian el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, decretaron:

«I. Quedar abolidas las *mitas* ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres prestaran á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno pudieran los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

«II. Quedar comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriquera* se conoce en el Perú, y por consiguiente, la contribucion real anexa á esta práctica.

«III. Quedar tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

«IV. Las cargas públicas, como la reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquiera clase que sean.»²

¹ Leyes 7ª y 8ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Recop.

² Decreto de 9 de Noviembre de 1812.

Aquí viene muy bien un pasaje de Solórzano,¹ que dice:

«De esta libertad, en que se ha mandado poner y conservar á los indios tan repetida y apretadamente, como se ha dicho, parece se infiere que no pueden ni deben ser compelidos contra su voluntad á ningunos servicios de los que en las Indias llaman personales. Debajo de cuyo nombre se comprenden generalmente cualesquier aprovechamientos que pretendemos sacar del trabajo, obras y servicio de ellos para la labranza, ó crianza, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, y otros ministerios públicos ó privados. Y mas en particular el apremio y sujecion en que pretenden ponerlos y tenerlos sus encomenderos, sirviéndose de ellos á toda su voluntad y contra la de los indios, y aun de sus mujeres é hijos, sin distincion de sexos ni edad, so color de que para esto les fueron encomendados ó de que en estos servicios ó famulicios cobran de ellos los tributos que les deben pagar por razon de sus encomiendas.»

«Perque bien se ve que todo esto contradice á la libertad, la cual, segun la doctrina de Aristóteles y nuestros juriconsultos, es una facultad natural de hacer de sí un hombre lo que quisiere, y así no se compadecen con ella estas coacciones, fuerzas ó impedimentos, como en forma de consecuencia lo sacan los emperadores, declarando que ningun hombre puede ser forzado á ocuparse en artes, oficios ó ministerios serviles ó laboriosos.»

Nada por lo mismo mas natural, que consumada nuestra independenciam, no creyeran nuestros legisladores que al hombre libre pudieran exigirse trabajos personales, sin retribucion y sin su consentimiento; y por esto ni aun los delincuentes, sentenciados por vagos ó por delitos leves, podian ser empleados en los trabajos de particulares, sino satisfaciéndoles su competente jornal; y solo cuando eran empleados en trabajos de caminos y en otros públicos, se omitia esta circunstancia.

¹ Política indiana.

De modo que nuestra legislación vigente, al dictarse la acta constitutiva, autorizaba la tésis general de que al hombre libre no podían, por regla general, exigirse trabajos personales.

La excepción de esta regla decia relacion á los delincuentes sentenciados; y la excepción especialísima que se referia á los delincuentes en los trabajos del itmo de Tehuantepec, declaró expresamente que estos mismos delincuentes tenían derecho á un jornal competente cuando eran empleados en trabajos de particulares. ¹

Tal era nuestra profesion de fé cuando vino á establecerse la acta constitutiva, que dejó sobre el mismo pié la cuestion relativa á la prestacion de trabajos personales.

Pero afortunadamente surgió la idea de impedir el acrecentamiento de esclavos que se hacia por medio de importaciones mas ó ménos numerosas; y entónces vino á verificarse que el hombre á quien á título de esclavo habían podido exigirse trabajos personales, desde el momento de pisar el territorio mexicano quedaba libre de este yugo, y desde ese momento la prestacion de sus servicios no podia ser sino remunerada y voluntaria, salvo el caso de condenacion á presidio ó á obras públicas. ²

La constitucion de 1824, sancionada el 4 de Octubre, no hizo prescripcion alguna respecto de la cuestion relativa á trabajos personales, y dejó por lo mismo subsistente en todas sus partes el derecho anterior.

De esta manera, el solemne compromiso que el gobierno inglés estipuló con nosotros á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, y á fin de prohibir á todos los habitantes del territorio mexicano que tomaran parte en este tráfico, no puede ser presentado como una condicion impuesta á México por aquel gobierno. ³

¹ Ley de 14 de Octubre de 1823, artículo 20.

² Decreto de 18 de Julio de 1824.

³ Tratado celebrado con Inglaterra el dia 26 de Diciembre de 1826, artículo 15.

Y para mayor honra nuestra, el ilustre general Guerrero abolió por completo la esclavitud el dia 15 de Setiembre de 1829; desde entónces ningun hombre, fuera nacional ó extranjero, ha podido ser obligado á prestar servicios personales, sin una retribucion estipulada de antemano y sin su consentimiento.

No habia ley que expresamente hubiera declarado ineficaz la estipulacion de prestar servicios personales sin retribucion; pero á buen seguro que si el que habia prometido prestarlos se resistia á cumplir, hubiera habido juez que lo constriñera á hacer un servicio personal, que no estando retribuido, debia mirarse siempre como la explotacion injustificable del hombre por el hombre, que es lo que constituye la esclavitud que ya estaba proscrita entre nosotros.

Las leyes constitucionales del centralismo dejaron en pié la legislación vigente sobre esclavitud, y por consiguiente sobre prestacion de servicios personales sin retribucion alguna; de modo que en el derecho constitucional del centralismo, «ningun hombre podia ser obligado á prestar servicios personales sin el derecho de ser retribuido.»

Y las bases orgánicas, que se esmeraron en dar resultado práctico á los principios, que habían sido completamente estériles en las otras constituciones, vinieron á declarar:

«1º Que ninguno era esclavo en el territorio de la nacion.

«2º Que el esclavo introducido en el territorio mexicano, fuera desde luego considerado en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.»

De esta manera, conforme al derecho constitucional de las bases orgánicas, ni aun el que bajo la calidad de esclavo hubiera sido introducido en el país, podia continuar siendo obligado á prestar servicios personales sin la debida remuneracion. Y la proteccion ofrecida por nuestro derecho constitucional, en el artículo copiado arriba, debia consistir precisamente en la liberacion de todo trabajo personal, declarada en favor del que ántes fuera esclavo; y de aquí naturalmente se

desprende que segun este mismo derecho, ningun habitante de la República podia prestar servicios personales que no fueran retribuidos.

Y es casi seguro que en comprobacion pudiéramos aducir algunos ejemplos prácticos, si cuidadosamente se hubieran conservado y coleccionado los anales de nuestros tribunales y de nuestras disposiciones gubernativas, en su relacion, si quiera, con el derecho constitucional. Y ya que desgraciadamente no es posible hacer tal comprobacion, conformémonos con hacer de nuestro derecho constitucional aquellas aplicaciones que caben en la induccion extensiva de su prescripcion literal.

Lo dicho no amengua en nada el servicio que á la sociedad se propusieron prestar los legisladores de 57 al estampar el artículo que nos viene sirviendo de tema.

Este dice: «Que ningun hombre puede ser obligado á prestar trabajos personales á otro hombre.» Fúndase tal explicacion en la contestacion que dió la comision de constitucion al discutirse este artículo en el seno del Congreso. ¹

Hecha esta aclaracion, resulta que para que un hombre pueda contraer válidamente la obligacion de prestar servicios personales á otro hombre, se necesita el concurso simultáneo de las condiciones que expresa el mismo artículo constitucional, y son:

1ª El consentimiento libre y espontáneo de la persona que se obliga á prestar este género de servicios.

2ª La estipulacion expresa de la retribucion de los mismos.

Ahora, concurriendo estas dos circunstancias, ¿habrá un derecho perfectamente eficaz para exigir precisamente la prestacion de servicios personales? No evidentemente; porque el resultado práctico de las obligaciones de hacer, se resuelve en la indemnizacion de daños y perjuicios. ²

¹ Zarco. Historia del Congreso constituyente, tom. 1º, pág. 715, ap. 8º, y pág. 721, ap. 5º

² Ley 3ª, tít. 14, Part. 5ª, y Código civil, art. 1,539.

Y la legislacion de la Nueva y Novísima Recopilacion no vino á hacer una alteracion sustancial en el derecho anterior de España, pues al establecer el principio de que el hombre queda obligado de la manera que conste quiso obligarse, no hizo otra cosa que abolir las ritualidades embarazosas de la estipulacion romana, estableciendo la eficacia de la obligacion jurídica sobre la ancha base de la simple voluntad manifestada de obligarse. ¹

Siguiendo el espíritu manifestado en la discusion de la constitucion, puede y debe sostenerse que el artículo de que nos ocupamos deja intacto el derecho que la ley y la autoridad tienen para exigir servicios personales en casos dados, como el de la destruccion de un puente ó el de incendio; y en una palabra, siempre que los servicios sean exigidos por la sociedad ó por la patria en casos urgentísimos. ²

De aquí es que si se trata de obras públicas de mas ó de ménos importancia, pero que no tengan la calidad de urgentes para atajar un mal inminente, no se podrá exigir corvea ó faena como ántes se ha exigido, sobre todo cuando se trataba de compostura de caminos.

Mas todavía: las cargas concejiles que se imponen en el desempeño de funciones puramente municipales, en nada contrarían el principio constitucional, porque ellas tienen por objeto la direccion y administracion de intereses puramente locales, que de una manera directa é inmediata, son de la exclusiva competencia de todos y de cada uno de los habitantes de la localidad respectiva; y seria desnaturalizar la institucion, asalariar la administracion de intereses propios y peculiares de los mismos administradores.

Los expositores del artículo hicieron reposar su defensa sobre el principio de que toda coaccion, toda violencia empleada para que un hombre fuera obligado á prestar servi-

¹ Ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop.

² Zarco. Historia del congreso constituyente, pág. 715, ap. 7º, tom. 1º, y pág. 717, ap. 2º

cios personales en favor de otro hombre, será siempre un atentado contra la libertad humana. De donde se infiere que el servicio demandado por el público, y sobre todo el reclamado por la patria, caben perfectamente bien en la esfera de acción de la autoridad y de la ley.

El proyecto de constitucion agregaba: «Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito ó de voto religioso.»

En vista de esto, debemos comenzar por decir que el artículo mencionado no se refiere al matrimonio, segun la misma comision de constitucion. ¹

El artículo habla de la servidumbre que se impone á los trabajadores en las panaderías y en otras partes, y de la que se imponia en los talleres á los aprendices de algun oficio, y habla por último de la pérdida de la libertad que pudiera exigirse como consecuencia de un voto religioso. ²

De esta manera, los casos de aplicacion práctica del artículo mencionado en la parte relativa á contratos, son los que van ya citados.

El encierro á que están condenados de hecho los panaderos, los tocineros y otros trabajadores por el estilo, da á sus servicios un carácter odioso y repugnante, que no puede quitarle la retribucion que se les paga, pues lo presenta bajo el aspecto insostenible de ser un trabajo forzado.

Y si bien los aprendices comprometidos en los talleres, no están sujetos al mismo encierro, sí se les exige, sin retribucion, cierto género de trabajos personales que los colocan indebidamente en el predicamento de sirvientes que no deben tener. ³

¹ Zarco. Historia del congreso constituyente, tom. 1, pag. 723, ap. último, pág. 725, ap. 2º, pág. 727, ap. 2º, pág. 729, ap. 3º, pág. 730, ap. 4º, pág. 733, ap. 3º.

² Zarco. Historia del congreso constituyente, tom. 2º, pág. 730, ap. penúltimo y último, pág. 731, ap. 1º, 2º y 3º.—Vease el Código penal, artículos 633 á 640.

³ Código civil, arts. 3652 á 3658.

Por otra parte, el artículo de la constitucion no se mete á prohibir los votos religiosos; y únicamente dice, que si de ellos pudiera resultar la pérdida de la libertad como efecto civil de un contrato, retira su apoyo á compromisos de este género, confiando á la conciencia de cada uno su cumplimiento.

La última parte del artículo dice: «Tampoco puede (la ley) autorizar convenios en que el hombre pacte su proscricion ó destierro.»

¿Qué resultado práctico se propuso obtener el legislador? No es fácil alcanzarlo, porque si las garantías que otorga la ley secundaria ó constitucional, vienen á formar la tristísima historia de las tropelías cometidas por la fuerza, no se concibe cuál fué, en el terreno práctico de los hechos, la que dió lugar á esta última parte del artículo.

Para alcanzar su espíritu y comprension, tal vez no será inútil hacer un ligerísimo extracto de su discusion.

En ella se hicieron las objeciones siguientes:

1ª No deben prohibirse, como prohibe el artículo, los servicios gratuitos, si estos se comprometen con el consentimiento expreso ó tácito del interesado.

Respuesta. Cada uno tiene libertad para comprometerse de hecho á prestar servicios que consistan en trabajos personales, aun cuando ellos sean gratuitos; y si de hecho los presta voluntariamente, nada tiene que hacer la autoridad ni la ley. Mas si el que compromete sus trabajos personales gratuitos se resiste á cumplir, no habrá accion jurídica para obligarlo, aun cuando su consentimiento haya sido expreso; y se dijo de paso que á nada obliga el silencio, como en efecto es cierto, al ménos en el presente caso; y dijose tambien que dar eficacia al consentimiento tácito, seria abrir la puerta á multitud de abusos.

2ª No deben prohibirse los trabajos de utilidad pública que se exigen á los pueblos, como poner una estacada cuando se desborda un rio, &c., ni deben prohibirse las cargas de regidor, síndico, &c.

Respuesta. El artículo no se extiende á hechos cuya ejecución constituye el cumplimiento de deberes para con la patria, y solo se encarga de prohibir la prestación de servicios de persona á persona y no de los que tienen por objeto á la sociedad, que en una necesidad pública de remedio mas ó menos urgente, tiene el derecho incuestionable de exigirlos para evitar mayores males.

3ª La segunda parte que dice que la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, puede creerse que es la no autorizacion del matrimonio. Y en cuanto al voto religioso, es el entrometimiento de la ley en las relaciones del hombre para con Dios, que están fuera de la competencia de la ley humana, y que cuando se habla de libertad de conciencia, prohibir los votos religiosos es tanto como atacar la libertad del hombre.

Respuesta. La anterior objecion fué contestada por el Sr. Mata, diciendo lo siguiente: «Respetando la buena fé del Sr. Castañeda, y persuadido de que siempre procede conforme á su conciencia, cree que para sus ataques se funda en un supuesto falso. *El artículo en nada se refiere al matrimonio; así lo protesta sinceramente la comision; y por tanto, no tienen lugar las observaciones del Sr. Castañeda. La comision sabe muy bien que si en otros países el matrimonio es un contrato civil, en México es considerado siempre como un sacramento.*»

«En cuanto á lo demas, el artículo no propone coaccion ni en pro ni en contra de los votos religiosos; consecuente con el principio de la libertad de conciencia, para nada se mezcla en esta cuestion.....

..... y así el artículo, como quiere el Sr. Castañeda, no se entromete en las relaciones del hombre para con Dios, sino que las deja en todo á la conciencia de cada hombre.»

4ª Puede afectarse la creencia de que al hablar el artículo de contratos que importen el sacrificio de la libertad, se refiere al estado actual de los alumnos de los colegios; y que conforme al artículo, van á quedar cerrados los mas útiles establecimientos de enseñanza.

Respuesta. El Sr. Arriaga dijo: que como los alumnos de los colegios no sacrifican su libertad, no se refiere á ellos el artículo..... En los colegios, el profesor sustituye al padre, ejerce la autoridad paterna; *la vida del educando en el colegio, no importa ningun sacrificio.*

Continuando el extracto de la discusion, es necesario no omitirlo que la comision de constitucion expuso al cerrarse aquella.

El Sr. Arriaga dijo: «La mujer no es esclava, la mujer es persona, la mujer no es cosa, y llamarla así en una asamblea democrática y cristiana, es prorumpir en una blasfemia. La mas hermosa y la mas noble mitad del género humano es libre, es enteramente libre, no está sujeta á ningun yugo; así lo proclama la civilizacion cristiana; *y si publicistas del tiempo pasado sostuvieron que era esclava, tambien sostuvieron que era ilimitada la autoridad paterna, y que los padres podian sacrificar y vender á sus hijos.* La única respuesta posible es decir que no es cierto que la mujer es cosa, y que no es cierto que la mujer es esclava en el matrimonio. Si sacrifica algo de su libertad, lo hace por el amor, por la maternidad, por el bien de la sociedad y del género humano.»

Dijo ademas: «El matrimonio debe ser inviolable, porque la union conyugal es inherente al estado social; porque el divorcio permitido siempre y la poligamia no pueden producir mas que escándalos é inmoralidad, y que como católico se apoyaba en la Escritura y tenia fé en los libros sagrados; pero hizo observar que en los pueblos privados de la luz de la revelacion, en los pueblos que no conocen la Escritura, el matrimonio es indisoluble, y aun entre los salvajes, que no están muy léjos, (bien, bravo, aplausos en las galerías) el matrimonio es tambien perpetuo, es indisoluble.»